**ACUERDO PLENARIO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-007/2021.

**DENUNCIANTE:** *Dato protegido*.

**DENUNCIADOS:** C. Martha Cecilia Márquez Alvarado y otros.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloisa Díaz de León González.

Aguascalientes, Aguascalientes; a veinticuatro de marzo del dos mil veintidós.

1. **ANTECEDENTES.** Los hechos se suscitaron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.2. Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022.** En fecha siete de octubre, el Consejo General del IEE decretó el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado, fijándose las siguientes fechas relevantes:

• ***Precampaña:*** del 02 de enero al 10 de febrero.

• ***Campaña:*** del 03 de abril al 01 de junio.

• ***Jornada electoral:*** 05 de junio.

**1.3. Presentación de la denuncia en el IEE.** En fecha veintisiete de febrero, el Secretario Ejecutivo del IEE radicó la denuncia en cuestión, asignándole el número de expediente IEE/PES/012/2022.

**1.4. Diligencia para mejor proveer.** En fecha dos se marzo, el Secretario Ejecutivo del IEE ordenó certificar la existencia y contenido de los hechos denunciados. Además, giró oficios al PT y al PVEM para que proporcionen el domicilio de la denunciada para emplazarla al procedimiento sancionador del que forma parte.

**1.5. Segunda diligencia para mejor proveer.** El siete de marzo, el propio Secretario Ejecutivo, al no contar con la información suficiente, ordenó recabar elementos para la búsqueda del domicilio de la denunciada con el objeto de emplazarla al procedimiento sancionador de mérito, girando oficio a la Junta Local Ejecutiva del INE en Aguascalientes.

**1.6. Admisión de la denuncia y emplazamiento.** El once de marzo, el Secretario Ejecutivo, dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**1.7. Audiencia de pruebas y alegatos.** El catorce de marzo, en las instalaciones del IEE, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

**1.8. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** En fecha quince de marzo, una vez concluidas las diligencias dentro del expediente IEE/PES/012/2022, el Secretario Ejecutivo realizó el informe circunstanciado del mismo y lo remitió al Tribunal Electoral.

**1.9. Turno del expediente.** El diecisiete de marzo, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-007/2022 y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

**1.10. Prueba Superveniente.** En fecha veinte de marzo, la parte denunciante presentó escrito mediante el cual ofrece pruebas supervenientes en relación con los hechos denunciados.

**1.11. Reposición del procedimiento.** En fecha veintiuno de marzo, se ordenó la reposición del procedimiento en cuestión al IEE, con el objeto de que desahogue las diligencias necesarias que permitan la correcta resolución del asunto.

**2. CONSIDERANDOS.**

**2.1. Actuación Colegiada.** Los artículos 20 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, otorgan a los Magistrados la atribución para substanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarias o Secretarios de Estudio adscritos a su Ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar la adopción de medidas cautelares respecto a actuaciones que posiblemente puedan constituir VPMG; lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque implica el dictado de una determinación jurisdiccional.

Al respecto, por analogía resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99 sustentada por la Sala Superior de rubro; “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**[[1]](#footnote-1)”:

**2.2. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tiene competencia para emitir la presente actuación, en virtud que deriva de emisión de medidas cautelares dentro del procedimiento sancionador promovido por candidata que se agravia de posibles actos de VPMG en su contra.

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o **de oficio**, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento: por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.[[2]](#footnote-2)

Aunado a ello, las medidas cautelares se pueden dictar en cualquier momento del estado procesal del asunto, dado que lo relevante y el fin primario perseguido con la imposición de las mismas, es la protección de los derechos de la posible víctima. A similar criterio arribó la Sala Monterrey en el asunto SM-JDC-50/2021.

De esta manera, se cumple con el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, de impartirla de manera pronta y expedita, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin que lo expuesto, prejuzgue sobre la competencia material o procedibilidad del fondo de la litis planteada en el medio de impugnación promovido.

**3. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.** Precisada la necesidad de la actuación colegiada de este órgano jurisdiccional, es necesario puntualizar que, en el escrito inicial de denuncia, la parte actora solicita la intervención del Tribunal Electoral al señalar que se han suscitado actos que pueden configurar VPMG en su perjuicio.

Específicamente, la actora tiene como base de su denuncia que, durante la celebración de una Sesión Publica Ordinaria de la H. Cámara de Senadores de fecha veintidós de febrero, la Senadora denunciada solicitó al pleno un punto de acuerdo, y durante su exposición, efectuó manifestaciones que a su consideración, constituyen VPMG, señalando la denunciada que las expresiones emitidas *“denostan y desacreditan mi imagen pública ante la ciudadanía y pretendiendo con ello obtener una ventaja indebida durante el actual proceso electoral”.*

En el referido acto, al denunciada manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*Mientras las mujeres en Aguascalientes día con día se levantan a trabajar en comercios, en oficias o desde su casa,* ***Dato Protegido\**** *se levanta con millones de pesos todos los días en su bolsillo.*

*Corruptas como* ***Dato Protegido\*,*** *no queremos.*

*Muchas mujeres hemos luchado con trayectoria, con mucho esfuerzo, sufriendo violencia política y no queremos que una mujer como* ***Dato Protegido\**** *manche la buena política de Aguascalientes.*

En ese sentido, la promovente señala que la denunciada **hizo uso de un estrado público generando discriminación pública a su persona en su carácter de entonces precandidata, al expresarse con una connotación tratando de situarla en un plano de inferioridad a través de hechos falsos contra su persona y su participación en el PEL, pretendiendo obstaculizar y anular su imagen ante la ciudadanía,** lo que a su consideración violenta lo dispuesto por el artículo 134 constitucional y afecta su dignidad, su libre desarrollo de la personalidad, actividades públicas, así como su participación política en condiciones equitativas.

Cabe precisar que, para sostener su argumentación, la promovente señala que previo al hecho denunciado, el día diecinueve de enero a través de una entrevista divulgada en Facebook por el medio de comunicación denominado “Centuria Noticias”, la ahora denunciada C. Martha Cecilia Márquez Alvarado manifestó su **intención** de participar en una eventual candidatura a la gubernatura de Aguascalientes ya sea por una posible invitación de la coalición formada por el PVEM y el PT; o bien, por alguna otra opción política.

Además, expone que en fecha once de febrero, -previo al hecho base de la denuncia-, se difundió en un medio digital periodístico denominado “Alberto Viveros Noticias”, dentro de la red social Facebook, una nota informativa en donde se da a conocer que la denunciada realizó una manifestación en contra de la actora por supuesta corrupción, en la que menciona que es avalada por el CEN del PAN, además de mencionar lo siguiente:

*Lamento que no tengan explicación a la corrupción que se vive en Aguascalientes, lo lamento,* ***que no se van a poder parar ningún senador del PAN a defender a Tere Jiménez en Aguascalientes****, lo lamento. Hay corrupción, no la pueden sostener, está avalada y amarrada desde el CEN del PAN y lo lamento mucho, lo siento,* ***traten de deslindarse de ella porque si no es muy mala imagen para ustedes gracias.***

Finalmente, a través de medios probatorios supervenientes, la denunciada ofreció diversas ligas electrónicas en las que la denunciada replica en su fan page de Facebook las manifestaciones que realizó en la Tribuna del Senado de la República, haciendo del conocimiento público en su perfil de esa red social sus dichos, así como diferentes declaraciones ante medios de comunicación digitales.

Por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional determina que al tratarse de posibles transgresiones que pudieran actualizar VPMG, lo pertinente es decretar la **imposición de medidas cautelares** a efecto de suprimir las conductas que le causan un perjuicio directo a la accionante.

**4. MEDIDAS CAUTELARES.** Es oportuno precisar que las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento sancionatorio, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

En esa inteligencia, este Tribunal considera que es procedente dictar medidas de protección en favor de la parte actora, a efecto de repeler cualquier conducta que pueda configurar VPMG en su contra, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, momento en el cual, se determinará si se acredita o no las alegaciones expuestas por la promovente en su escrito de denuncia.

Lo anterior, pues de no establecer las medidas en comento se correría el riesgo de que, de existir los hechos que se denuncian, se siguiera produciendo un daño irreparable durante el tiempo que tarde la emisión del fallo jurisdiccional en cuestión.

Sirve como criterio, lo sustentado por la Sala Superior en el asunto SUP-REP-72/2022 al considerar que, para establecer el otorgamiento de medidas cautelares, es necesario considerar:

*“****a.****La probable violación a un derecho o principio, del cual se pide la tutela en el proceso, esto es, la apariencia del buen derecho o la apariencia de ilicitud de la conducta frente a determinados principios y valores constitucionales, y*

***b.****El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama**o se agrave la situación y con ello el riesgo de la lesión a los derechos, principios o valores jurídicamente protegidos”.*

Además, se debe considerar la dimensión preventiva de las medidas cautelares, cuya función no se limita a evitar conservar determinadas circunstancias fácticas, sino a impedir que ciertos hechos se sigan cometiendo o se genere un riesgo mayor a los principios o derechos que se consideran vulnerados.

Lo anterior, con fundamento en la **Jurisprudencia 14/2015** con rubro y texto:

***“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.-****La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo”.*

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Sobre la apariencia del buen derecho o la aparente ilicitud de la conducta (identificada por la doctrina como ***fumus boniiuris****)*sedebe verificar que en efecto haya aspectos objetivos que permitan descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el peligro en la demora (***periculum in mora***) consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad o el riesgo real de un agravamiento de la situación objetiva denunciada.

De tal suerte que, este Tribunal Electoral, bajo un análisis con perspectiva de género y una visión favorable para el interés de la promovente en su calidad de posible víctima, determina conducente emitir medidas cautelares, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior (SUP-JE-115/2019), en el que se estableció que *los operadores de justicia electoral tienen atribuciones para dictar medidas cautelares en aquellos casos en los que se involucre violencia política de género,* como ocurre en el caso concreto.

Es importante resaltar, que la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionatorio responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del asunto, ya que en éstos se analiza no solo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad del sujeto denunciado y la sanción correspondiente.

Dichas medidas, se caracterizan por ser accesorias y sumarias, dado que la determinación de otorgarlas no constituye un fin en sí mismo y se tramitan en plazos breves, porque están dirigidas a garantizar la existencia del derecho que se estima puede sufrir algún menoscabo[[3]](#footnote-3).

A consideración de este órgano jurisdiccional, las medidas cautelares están dirigidas a lograr fines legítimos, como lo es evitar, preventivamente, la agudización o agravamiento de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres respecto a la VPMG, cuestiones que se encuentran relacionadas con la denuncia y la materia del procedimiento sancionador, y no constituyen, desde luego, **una pena anticipada**, toda vez que lo que se pretende es evitar que se continúen realizando actos que puedan constituir una infracción.

Al respecto, la Sala Superior ha reiterado que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo[[4]](#footnote-4).

Al respecto, se ha señalado también que, para el efecto de la adopción de medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, la autoridad correspondiente debe valorar y tomar en cuenta las circunstancias y características particulares del caso y, a partir de un juicio de plausibilidad respecto de una conducta aparentemente antijurídica, pueda inferir que esa conducta, por sí misma o por sus condiciones de ejecución comprometen, desde una perspectiva preliminar, los principios constitucionalmente tutelados.

Bajo esta lógica, la misma Sala Superior ha sostenido que, en el caso de las medidas cautelares, resulta suficiente que del análisis del acto denunciado se observe una “potencial” transgresión al orden jurídico que resulte “evidente”, así como la urgencia para evitar los efectos de una conducta que “preliminarmente” se considera infractora del ordenamiento constitucional y legal[[5]](#footnote-5).

Asimismo, si existe un peligro, amenaza o potencialidad inminente de perjuicio en contra de las posibles víctimas, las autoridades deben actuar preventivamente ante la posibilidad de la comisión de un hecho nuevo o para efecto de evitar la continuación de éstos, siempre que dicho peligro del daño o que se cometa el ilícito responda a parámetros objetivos sin necesidad de forzar el proceso de prueba. Basta con que sea manifiesta la gravedad del hecho o que exista una fuerte probabilidad sustentada en evidencias fácticas con un valor probatorio atenuado.

En este sentido, es importante considerar que la protección especial a personas o grupos en situación de vulnerabilidad -*como los son las mujeres*, ***en este caso, las mujeres políticas*** implica valorar también con mayor cautela la plausibilidad de que se agrave la situación denunciada a partir de la reiteración de hechos similares, aunque tales hechos, no hayan sido aún calificados jurídicamente como ilícitos, puesto que el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, en particular al principio de igualdad y no discriminación, como parte del deber de garantía de tales derechos, supone adoptar una conducta pro activa y efectiva cuando existen circunstancias en las cuales el uso de categorías sospechosas, permitan suponer una alta posibilidad o probabilidad de que se continúe o se repitan conductas como las denunciadas.

En el presente caso, la adopción de una medida preventiva responde al hecho de que se denuncian diferentes manifestaciones por parte de la denunciada y que, de las mismos, se puedan desprender elementos para que estas sean susceptibles de considerarse ilícitas por configurar VPMG.

Lo anterior resulta proporcional, si se considera que las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98[[6]](#footnote-6) , que es del tenor literal siguiente:

***“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA****. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.”*

Por tanto, **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, es que este órgano jurisdiccional está obligado a adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos que la promovente señala, le están siendo afectados, y en consecuencia se estima conveniente imponer las siguientes medidas:

**PRIMERO. Se ordena** a la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado, hacer cesar las conductas que puedan ocasionar violencia política de género en cualquiera de sus modalidades y abstenerse de realizar acciones violentas en contra de la accionante.

**SEGUNDO.** **Se ordena** a la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado, para que de **manera inmediata** retire o elimine la siguiente publicación de su fan page de Facebook, ubicada en la siguiente liga: <https://fb.watch/bVWh5looPX/>.

Por tanto, se instruye a la denunciada, para que de **manera inmediata** al cumplimiento de la medida cautelar impuesta, remita las constancias de cumplimiento correspondientes al correo cumplimientos@teeags.mx y de manera física al domicilio de este Tribunal, sito en Juan de Montoro #407, zona centro, de esta ciudad.

Por lo expuesto y fundado se:

**5. ACUERDA**

**PRIMERO.** Procédase con las medidas cautelares conforme a lo establecido en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena dar vista al IEE, para efectos de que proceda conforme a derecho.

Así por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA****CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** |
| **MAGISTRADA****LAURA HORTENSIA** **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO****HÉCTOR SALVADOR** **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO** |

1. Consultable en las páginas 447 y 448 de la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. SUP-REP-26/2019. [↑](#footnote-ref-2)
3. Razones sostenidas por esta Sala Regional al emitir el acuerdo plenario de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1233/2018. [↑](#footnote-ref-3)
4. Así lo establece la citada jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. [↑](#footnote-ref-4)
5. Véase en el asunto SUP-REP-72/2022. [↑](#footnote-ref-5)
6. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, página 18. [↑](#footnote-ref-6)